

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR EWD FV IV, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “ORDES” DE 2,5 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA LMT MEI823, PROVENIENTE DE LA SUBESTACIÓN MEIRAMA 20KV (A CORUÑA).**

**(CFT/DE/076/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EWD FV IV, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 5 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de

EWD FV IV, S.L. (en lo sucesivo, “EWD”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, “UFD”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de su proyecto de instalación “Ordes” de 2,5 MW, con punto de conexión solicitado en la LMT MEI823, proveniente de la subestación Meirama 20kV.

La representación legal de EWD exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 28 de noviembre de 2023, EWD presentó la solicitud de acceso y conexión para la instalación de generación “Ordes”, de 2,5 MW, en la subestación Meirama 20kV.
- El 7 de febrero de 2024, UFD deniega la solicitud de acceso y conexión, indicando que se supera el 70% de la capacidad térmica de la cabecera en la línea aérea de media tensión de 20kV, lo que limita la potencia a 0,09 MW; asimismo, indica que el criterio en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo limita la potencia a 0,95 MW, en caso de fallo en uno de los transformadores 220/20kV de la subestación Meirama y de fallo del interruptor de la línea MEI823 en subestación. Por último, se concluye que la capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión a la red del generador determina que no se producen variaciones de tensión por encima de los límites establecidos y que la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad total de la red determina que no se producen sobrecargas en ningún elemento de la red ni tensiones fuera de los límites reglamentarios.
- A juicio de EWD, UFD debería haber propuesto un punto alternativo de conexión en barras de 20kV de la subestación Meirama, ya que otro punto puede que no se encuentre limitado por la capacidad térmica de la línea donde inicialmente se solicitó el punto de conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto, se anule y deje sin efecto la comunicación de la denegación del permiso de acceso y conexión y se ordene a UFD que conceda el permiso de acceso y conexión a la instalación Ordes por la potencia total o parcial de 2,5 MW en otro punto alternativo donde la capacidad térmica no se encuentre limitada y, subsidiariamente, que se acuerde otorgar en un plazo de dos meses desde la notificación de la resolución del conflicto propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión de su red de transporte que sea viable técnicamente o económicamente.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y

mediante escrito de 9 de mayo de 2024, procedió a comunicar a EWD y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, UFD presentó escrito en fecha 7 de junio de 2024, en el que manifiesta que:

- Con fecha 7 de junio de 2024, UFD ha enviado a EWD la comunicación de los permisos de acceso y conexión correspondientes a la instalación Ordes para una potencia de 1,3 MW, con punto de conexión en el apoyo AEST1PTX//11 A-7 de la LMT MEI809, proveniente de la subestación Meirama 20kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare concluso el procedimiento, al haber obtenido la conformidad de EWD sobre la actualización de los permisos y, subsidiariamente, para el caso de que se entienda necesaria la continuación del expediente, se otorgue nuevo plazo para que pueda efectuar las alegaciones y aportar los documentos.

### **CUARTO. Traslado de causa de terminación anticipada del procedimiento**

A la vista de las alegaciones presentadas por UFD, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 13 de septiembre de 2024, se da traslado a EWD de la causa de terminación anticipada del procedimiento alegada por la distribuidora con la finalidad de que pudiera pronunciarse sobre la existencia de la citada causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015.

El oficio se puso a disposición de EWD a través de la sede electrónica de la CNMC en fecha 13 de septiembre de 2024, constando su notificación el 16 de septiembre de 2024 a las 14:00 horas.

Transcurrido el plazo otorgado, EWD no presentó alegaciones al respecto.

### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de octubre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 22 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UFD, en el que se ratifica en su escrito de 7 de junio de 2024.

Transcurrido ampliamente el plazo otorgado, EWD no ha formulado alegaciones al trámite de audiencia.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto**

El 5 de marzo de 2024, EWD interpone el presente conflicto de acceso con la siguiente pretensión manifestada en el *Suplico* de su escrito:

**“SUPLICO A LA CNMC** que tenga por presentado el presente escrito, junto con la documentación que se acompaña, tenga por presentado en tiempo y forma el presente Conflicto de Acceso a la red de distribución, se sirva admitirlo y, en su virtud, y previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que:

- i. Estime el presente Conflicto de Acceso;*
- ii. Anule y deje sin efecto la Comunicación de UFD de denegando el permiso de acceso y conexión objeto del presente conflicto; y*
- iii. Ordene a UFD que conceda permiso de acceso y conexión a la instalación de ORDES por la potencia solicitada total o parcial de 2.500kW en otro punto alternativo donde la capacidad térmica no se encuentre limitado.”*

En el marco del presente procedimiento, UFD ha manifestado que a fecha 7 de junio de 2024 ha remitido a EWD la comunicación de los permisos de acceso y conexión correspondientes a la instalación para una potencia de 1,3 MW, con punto de conexión en el apoyo AEST1PTX//11 A-7 de la LMT MEI809, subyacente de la subestación Meirama 20kV, y que EWD ha mostrado su conformidad a dicha propuesta.

En el expediente -folios 70 a 81- consta la propuesta previa de acceso y conexión y el presupuesto relativos a una instalación de generación titularidad de EWD, para una potencia concedida de 1,3 MW, con punto de conexión en el apoyo AET1PTX//11 A-7 de la línea de media tensión MEI809, subyacente de la subestación Meirama 20kV. No consta en el expediente el envío de dicha documentación por la distribuidora y la recepción por parte de EWD.

No obstante lo anterior, en fecha 13 de septiembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC, en el seno de la tramitación del presente procedimiento, trasladó a EWD la propuesta previa de acceso y conexión y el presupuesto remitidos por UFD, así como la causa de terminación anticipada del procedimiento alegada por la distribuidora, con la finalidad de que EWD pudiera pronunciarse al efecto. Consta en el expediente – folios 85 a 87- la correcta notificación de dicho oficio el 16 de septiembre de 2024 a las 14.00 horas.

Asimismo, en fecha 9 de octubre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC otorgó trámite de audiencia, con puesta a disposición del expediente

administrativo a las interesadas, a fin de que pudieran examinar el mismo y formular las alegaciones oportunas. De nuevo, consta en el expediente – folios 88, 89 y 92 – la correcta notificación del citado oficio a EWD en fecha 10 de octubre de 2024 a las 09:59 horas.

Por lo anterior, EWD es conocedora de forma palmaria que la distribuidora ha alegado una causa de terminación anticipada del presente procedimiento consistente en la remisión de la propuesta previa de acceso y conexión para una potencia de 1,3 MW en un punto alternativo (la LMT MEI809, en lugar de la LMT MEI823) de la subestación Meirama 20kV, y la prestación de su conformidad por parte de EWD, habiendo tenido hasta en dos ocasiones la posibilidad de negar la recepción de la mencionada propuesta previa o la prestación de su conformidad a la misma. Sin embargo, no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, dado que la pretensión de EWD era obtener el acceso y la conexión para la instalación por una potencia total o parcial en un punto alternativo donde la capacidad térmica no se encontrase limitada, y no se ha negado por parte de EWD la recepción de la propuesta previa y el presupuesto mencionados y su conformidad, debe concluirse la pérdida sobrevenida del objeto de conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso, por pérdida sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por la sociedad EWD FV IV, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión a la instalación de generación “Ordes”, de 2,5 MW, con punto de conexión en la línea de media tensión MEI823, subyacente de la subestación Meirama 20kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

EWD FV IV, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.